

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **116**

Fecha: 09/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2012 00004	Ordinario	REINALDO CABEZAS CARDOZO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFCA LIQUIDACION Y OTRO	08/08/2023		
41001 31 05002 2015 00009	Ordinario	GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada LA MODIFICA Y OTRO	08/08/2023		
41001 31 05002 2015 00956	Ejecutivo	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	JOSE DARIO CRUZ	Auto de Trámite DECLARAR IMPROCEDENTE PROVEER SOBRE LIQUIDACION DE CREDITO Y OTRO	08/08/2023		
41001 31 05002 2017 00672	Ordinario	PEDRO MOSQUERA FIERRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS ARCHIVAR	08/08/2023		
41001 31 05002 2018 00157	Ordinario	GINA JIMENA LOZANO CASTILLO	ANA MERCEDES SARMIENTO VARGAS	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	08/08/2023		
41001 31 05002 2019 00276	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	CONSTRUCCIONES CE MONROY S.A.S.	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	08/08/2023		
41001 31 05002 2019 00310	Ordinario	YOLANDA BASTO BARRERA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto de Trámite NIEGA NULIDAD Y FIJA FECHA ART. 77 Y 8C CPTSS	08/08/2023		
41001 31 05002 2020 00107	Ordinario	ELENA ZORAIDA NAVARRO RUIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 Y 8 0 CPTSS Y OTROS	08/08/2023		
41001 31 05002 2021 00455	Ordinario	GIOVANNY BONILLA OLIVEROS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite ACLARA NUMERAL DEL AUTO DEL 24/05/2023	08/08/2023		
41001 31 05002 2021 00471	Ordinario	GILDARDO BERMUDEZ HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A SKANDIA, ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y OTROS	08/08/2023		
41001 31 05002 2021 00477	Ordinario	YEISON FERNANDO SANTNILLA CUELLAR	CARMELA MARTINEZ SUAREZ	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ARCHIVAR	08/08/2023		
41001 31 05002 2021 00502	Ordinario	CESAR AUGUSTO LOSADA PARRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS	08/08/2023		
41001 31 05002 2022 00336	Ordinario	MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ PARRACY	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite AUTO VINCULA	08/08/2023		
41001 31 05002 2023 00156	Ordinario	GLORIA COSNTANZA GARCIA FIERRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y FIJA FECHA AUD. ART 77 Y 80 CPTSS Y OTROS	08/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2023 00218	Ordinario	HERNÁN ANDRADE	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO	Auto de Trámite RECHAZA POR NO HABERSE ARCHIVAR SUBSANADC	08/08/2023		
41001 31 05002 2023 00222	Fueros Sindicales	BANCO DE BOGOTA	ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS ACEB	Auto admite demanda	08/08/2023		
41001 31 05002 2023 00223	Ordinario	MAURICIO ANTONIO BARBOSA TOVAR	TRANSPORTES ESPECIALES FSG S.A.S.	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, ARCHIVAR	08/08/2023		
41001 31 05002 2023 00224	Ordinario	MARTHA CONSTANZA CUELLAR	COLEGIO DE LA PRESENTACION	Auto admite demanda	08/08/2023		
41001 31 05002 2023 00225	Ordinario	RUBEN DARIO VIDARTE CORONADO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR ARCHIVAR	08/08/2023		
41001 31 05002 2023 00231	Ordinario	JESUS MARIA FAJARDO MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	08/08/2023		
41001 31 05002 2023 00265	Ordinario	CLARA INES GUTIERREZ TRUJILLO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	08/08/2023		
41001 31 05002 2023 00269	Ordinario	JOSE LUIS VELASQUEZ QUINTERO	ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA	Auto admite demanda	08/08/2023		
41001 31 05002 2023 00270	Ordinario	NELCY TRUJILLO SANCHEZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto admite demanda	08/08/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20**  
**SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**  
**EN LA FECHA 09/08/2023**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Ejecutivo laboral de condena  
Ejecutante : Reinaldo Cabezas Cardozo  
Ejecutado : ISS hoy Colpensiones  
Radicación : 410013105002 2012 00004 00

### I. ASUNTO

Resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

### II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora presentó liquidación del crédito (Pdf 044), a la cual, se le dio traslado a la accionada (Pdf 045), quien guardó silencio (Pdf 046).

2.- Revisa la liquidación presentada se debe modificar en cuanto la parte actora omitió presentar de manera discriminada mes por mes el valor de los intereses, además, que la tasa nominal utilizada del 0,5% mensual de intereses civil no corresponde matemáticamente con el 6% anual que establece el artículo 1617 del Código Civil, por consiguiente, realizados el respectivo cálculo, conforme a la tabla adjunta, con corte a 31 de marzo de 2023, el crédito asciende a \$130.000.000 por capital y \$8.658.790 por intereses.

3.- Con lo anterior se evacua la solicitud de impulso procesal de la parte actora (Pdf 049). Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**1° MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora acorde a lo motivado, la cual, con corte del 31 de marzo de 2023, asciende a \$123.000.000 por capital y \$8.658.790 por intereses.

**2° TENER** por evacuado la solicitud de impulso del proceso pedida por la parte actora.

3° **ORDENAR** a la secretaría del juzgado que cumpla lo dispuesto en el numeral 4 del auto del 3 de febrero de 2023 relacionada con liquidar las costas del proceso ejecutivo.

4° **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar virtualmente el proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220120000400](https://41001310500220120000400)

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].				
<b>Intereses de Mora sobre el Capital Inicial</b>				
CAPITAL				\$ 123.000.000,00
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>	
25/01/2022	31/01/2022	7	0,49	\$ 140.630,00
1/02/2022	28/02/2022	28	0,49	\$ 562.520,00
1/03/2022	31/03/2022	31	0,49	\$ 622.790,00
1/04/2022	30/04/2022	30	0,49	\$ 602.700,00
1/05/2022	31/05/2022	31	0,49	\$ 622.790,00
1/06/2022	30/06/2022	30	0,49	\$ 602.700,00
1/07/2022	31/07/2022	31	0,49	\$ 622.790,00
1/08/2022	31/08/2022	31	0,49	\$ 622.790,00
1/09/2022	30/09/2022	30	0,49	\$ 602.700,00
1/10/2022	31/10/2022	31	0,49	\$ 622.790,00
1/11/2022	30/11/2022	30	0,49	\$ 602.700,00
1/12/2022	31/12/2022	31	0,49	\$ 622.790,00
1/01/2023	31/01/2023	31	0,49	\$ 622.790,00
1/02/2023	28/02/2023	28	0,49	\$ 562.520,00
1/03/2023	31/03/2023	31	0,49	\$ 622.790,00
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$ 8.658.790,00
			<b>Subtotal</b>	\$ 131.658.790,00
<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>				
	<b>Capital</b>		\$	123.000.000,00
	<b>Total Intereses Mora (+)</b>		\$	8.658.790,00
	<b>Abonos (-)</b>		\$	0,00

	<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	131.658.790,00	
	<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	131.658.790,00	

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f4ec102a5fdb460fe6679a138d3d47402991b6383760f328b4312d8427b53**

Documento generado en 08/08/2023 04:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Ejecutivo laboral de condena  
Ejecutante : Gersain Magaña Sánchez  
Ejecutado : Colpensiones  
Radicación : 410013105002 2015 00009 00

### I. ASUNTO

Resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

### II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora presentó liquidación del crédito (Pdf 053) y la accionada, al descorrer el traslado de esta, la objeto, adjuntando otra para reemplazarla (Pdf 056).

2.- Revisada la liquidación presentada por la parte actora no se tendrá en cuenta pues en ella se omitió presentar de manera discriminada mes por mes el valor de los intereses, además, que la tasa nominal utilizada del 0,5% mensual de intereses civil no corresponde matemáticamente con el 6% anual que establece el artículo 1617 del Código Civil, aunado al hecho que omitió tener en cuenta los depósitos judiciales afectos al pago de la obligación reclamada en la fecha en que fueron consignados.

3.- De igual forma, la liquidación adjunta por Colpensiones no se tendrá en cuenta por no venir discriminada la tasa usada, mes por mes, o día por día, como se explicó con anterioridad.

4.- En ese orden de ideas, realizado el respectivo calculo, , conforme a la tabla adjunta, en donde se atiende lo comentado y los depósitos judiciales afectos al pago visibles en el Pdf 050 que son a saber:

-4390500001074587 constituido el 23 de mayo de 2022 por valor de \$1.288.700

-4390500001080757 constituido el 25 de julio de 2022 por valor de \$1.934.000

-4390500001082308 constituido el 3 de agosto de 2022 por valor de \$1.934.000

En tal virtud, se constata que la liquidación del crédito actualizada asciende a cero por concepto de capital e intereses de las costas ejecutadas pues el

valor por capital que corresponde a las costas del proceso ordinario es de \$1288700 y los intereses de mora civiles son \$92.291,67, valores que se cubre con los dineros mencionados.

4.- Ahora bien, como la liquidación aprobada de las costas de la ejecución asciende a \$115.000, y este valor también es cubierto con las sumas señaladas con anterioridad, con base en lo dispuesto en los artículos 447 y 461 del CGP, así como el artículo 104 del CPTSS, es menester terminar el proceso por pago total de la obligación, cancelar las medidas cautelares, entregar los dineros a la parte actora hasta la concurrencia de la liquidación modificada del crédito realizada por este proveído y la de costas de la ejecución y devolver los saldos que quedaren a favor de la accionada.

En consecuencia, a la parte actora se le debe cancelar la suma de \$1288700, \$92.291,67 por los intereses de mora civiles y \$115.000 por las costas de la ejecución, para un total de \$1.495.991

5.- Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al nuevo abogado de Colpensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto,

### RESUELVE

**1° MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora acorde a lo motivado y la tabla adjunta al final de este auto, precisando que el crédito actualmente asciende a cero pesos.

**2° TERMINAR** el proceso ejecutivo laboral de condena por pago total de la obligación según lo expuesto.

**3° ORDENAR** fraccionar el deposito judicial No. 4390500001080757 constituido el 25 de julio de 2022 por valor de \$1.934.000, en dos depósitos judiciales hijos, uno por valor \$ 207.292 y otro por valor de \$ 1.726.708.

**4° ENTREGAR** a la parte actora por medio de su abogado facultado para recibir (Pdf 001 pagina 5 y 6) los siguientes depósitos judiciales:

- 4390500001074587 constituido el 23 de mayo de 2022 por valor de \$1.288.700
- El deposito judicial hijo por valor de \$207.292 mencionado en el numeral anterior.

5° ENTREGAR a Colpensiones por medio del mecanismo de abono en la cuenta que reporte, lo siguientes depósitos judiciales:

- El deposito judicial hijo por valor de \$1.726.708 mencionado en el numeral que antecede.
- El depósito judicial 4390500001082308 constituido el 3 de agosto de 2022 por valor de \$1.934.000

6° CANCELAR las medidas cautelares que estén vigentes. Comuníquese.

7° TENER por resuelto las solicitudes de impulso del proceso de las partes.

8° RECONOCER a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Yerffenson Barrera Meneses, para actual como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

9° ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

10° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar virtualmente el proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220150000900](https://41001310500220150000900)

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].				
<b>Intereses de Mora sobre el Capital Inicial</b>				
CAPITAL				\$ 1.288.700,00
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>	
16/03/2021	31/03/2021	16	0,49	\$ 3.367,80
1/04/2021	30/04/2021	30	0,49	\$ 6.314,63
1/05/2021	31/05/2021	31	0,49	\$ 6.525,12
1/06/2021	30/06/2021	30	0,49	\$ 6.314,63
1/07/2021	31/07/2021	31	0,49	\$ 6.525,12

Palacio de Justicia - Carrera 4 No. 6-99 oficina 702 Neiva Huila  
Email: [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1/08/2021	31/08/2021	31	0,49	\$	6.525,12
1/09/2021	30/09/2021	30	0,49	\$	6.314,63
1/10/2021	31/10/2021	31	0,49	\$	6.525,12
1/11/2021	30/11/2021	30	0,49	\$	6.314,63
1/12/2021	31/12/2021	31	0,49	\$	6.525,12
1/01/2022	31/01/2022	31	0,49	\$	6.525,12
1/02/2022	28/02/2022	28	0,49	\$	5.893,65
1/03/2022	31/03/2022	31	0,49	\$	6.525,12
1/04/2022	30/04/2022	30	0,49	\$	6.314,63
1/05/2022	23/05/2022	23	0,49	\$	4.841,22
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$	91.351,66
			<b>Subtotal</b>	\$	1.380.051,66
			<b>(-) Abono realizado 23/05/2022</b>	\$	1.288.700,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	91.351,66
			<i>Abono a Capital</i>	\$	1.197.348,34
			<b>Subtotal Obligación</b>	\$	91.351,66
<b>Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital</b>					
CAPITAL				\$	91.351,66
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
24/05/2022	31/05/2022	8	0,49	\$	119,37
1/06/2022	30/06/2022	30	0,49	\$	447,62
1/07/2022	25/07/2022	25	0,49	\$	373,02
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$	940,01
			<b>Subtotal</b>	\$	92.291,67
			<b>(-) Abono realizado 25/07/2022</b>	\$	1.934.000,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	940,01
			<i>Abono a Capital</i>	\$	1.933.059,99
			<b>Subtotal Obligación</b>	-\$	1.841.708,33

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1694071528a0102e4720b042fccb8877ec2186a8e7b5ea0b4e6f498237787e9**

Documento generado en 08/08/2023 04:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva
Demandado	José Darío Cruz
Radicado	41001-31-05-002-2015-00956-00

### I.- ASUNTO

Proveer sobre la liquidación del crédito.

### II. CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto del 28 de marzo de 2023 se aprobó la liquidación del crédito presentado por la parte actora (Pdf 007), y se dispuso correr traslado a la que posteriormente allegó (Pdf 011), el cual, venció en silencio (Pdf 014 y 015).

2.- Sería del caso proveer sobre la última actualización sino es porque se observa que los guarismos que contienen son idénticos a los que ya fueron aprobados, por lo tanto, pierdo objeto proveer sobre el particular y así se va a declarar.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1° **DECLARAR** improcedente proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora visible en el Pdf 011 acorde a lo expuesto.

2° **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un en lace con el cual pueden consultar virtualmente el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220150095600](https://41001310500220150095600.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7d0f5e90ff5544e3b0a4734277031514a1bf8ba389141b64da1c4adf91302d**

Documento generado en 08/08/2023 04:27:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante	PEDRO MOSQUERA FIERRO
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001310500220170067200

### I. ASUNTO

Decidir sobre la liquidación de las costas

### II. CONSIDERACIONES

1.- En el pdf 012 obra liquidación de costas, practicada por la secretaria, al encontrarse en debida forma la liquidación de costas, el Juzgado la aprobará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

2.- Al no restar actuaciones en el presente asunto, se ordenará su archivo.

### RESUELVE:

**1º APROBAR** la liquidación de costas, practicada por la secretaria, vista en el pdf 012.

**2º ORDENAR** el archivo del expediente previa anotación en el sistema de gestión Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILÓN**

**Juez**

A3D3LXCM

ENLACE DEL EXPEDIENTE: [41001310500220170067200](https://sedejuzgado.cendoj.gov.co/41001310500220170067200)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64092b0881e80b4ff19ed26ba61ebc4b57c70fe8daf1db51910eeaa74de50cce**

Documento generado en 08/08/2023 04:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CONDENA
Demandante	GINA JIMENA LOZANO CASTILLO
Demandado	ANA MERCEDES SARMIENTO VARGAS
Radicado	410014105001 2018 00157 00

### I. ASUNTO

Proveer sobre medidas cautelares, liquidación del crédito, solicitud de ejecutada y reconocimiento de personería

### II. CONSIDERACIONES

1.- El banco BBVA Colombia solicita le sea informado el numero de la cuenta del juzgado para aplicar la medida de embargo (Pdf 036 y 037) y que no tiene saldo de dinero embargable (Pdf 040 y 041)

Por su parte, el Banco de Occidente (Pdf 038, 039, 046 y 047), Banco de Bogotá (Pdf 042 y 043), Banco Coomeva (Pdf 044 y 45), Colpatria (Pdf 048), Banco Agrario (Pdf 049), Davivienda (Pdf 050), Bancolombia (Pdf 051) y el Banco AV Villas (Pdf 055), informan sobre los resultados de la medida cautelar.

Merced a lo anterior, se colocarán en conocimiento de las partes lo informado y se ordenará a la secretaria del juzgado que informe lo solicitado.

2.- La parte actora informa que radicó en la ORIP de Neiva la medida de embargo sobre el inmueble de la ejecutada con FMI No. 200-200454 (Pdf 052).

Posteriormente solicita requerimiento para el registro (Pdf 054) y pidió se libre comisión para el secuestro del inmueble por inscribirse el embargo, adjuntando para el certificado de tradición (Pdf 056).

Dado que ya fue inscrito el embargo pierde objeto requerir a la ORIP

que proceda a la inscripción.

Ahora bien, como a través del auto del 19 de noviembre de 2021 (Pdf 021) se decretó el secuestro del mencionado inmueble y como figura inscrita el embargo, se accederá a librar el comisorio pedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del CGP.

3.- De otro lado, la demandada presenta un escrito poniendo de presente las circunstancias en torno a la condena laboral que se reclama en esta ejecución, pidiendo "*orientación de cómo proceder*" (Pdf 057), posteriormente allegó poder conferido al abogado, Dr. Juan Pablo Sánchez Sepúlveda, para que la represente (Pdf 058).

Frente a lo pedido por la parte actora se precisa improcedente puesto que el derecho de petición es inviable en procesos judiciales pues debe acudir a las formas y mecanismos previstos en el CPTSS, además, que el juzgado por imparcialidad y equilibrio con las partes, legalmente le es prohibido brindar asesorías u orientaciones respecto de que deben hacer o no dentro de este proceso judicial.

Aunado al hecho que la partes deben comparecer mediante abogado titulado en ejercicio como lo establece el artículo 33 del CPTSS, lo cual, se advierte realizado por la accionada, que otorgo poder a uno, al que se le reconocerá personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

4.- Ahora bien, como la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Pdf 053), se le dio traslado y venció en silencio (Pdf 059 y 060), se aprobará al encontrarse ajustada a derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

5.- Como se advierte que esta pendiente por liquidar las costas de la ejecución que fueran dispuesta en el auto del 3 de febrero de 2021 (Pdf 005), se dispondrá que por secretaría se proceda al efecto.

6.- Finalmente, se ordenará enviar copia de este proveído a la Corte Suprema de Justicia con destino a la tutela propuesta por Patricia Vargas como agente oficiosa de la ejecutada en contra de este juzgado, con radicación número, 41 001 22 14 000 2023 00126 00.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1º COLOCAR** en conocimiento de las partes lo informado por los establecimientos bancarios sobre medidas cautelares.

**2º ORDENAR** a la secretaría del juzgado que informe la cuenta el juzgado a las entidades financieras que tomaron nota de la medida.

**3º COMISIONAR** al Juzgado Civil Municipal de Neiva -reparto- para practicar el secuestro del inmueble con FMI No. 200-200454 de la ORIP de Neiva con amplias facultades para designar secuestre y fijarle honorarios.

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios.

**4º DENEGAR** por improcedente la solicitud de la ejecutada de "*orientación de cómo proceder*" acorde a lo motivado.

Comuníquesele, adjuntado copia de esta decisión.

**5º APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

**6º ORDENAR** a la secretaría del juzgado que liquide las costas de la ejecución.

**7º ORDENAR** a la secretaría del juzgado que envíe copia de esta decisión a la Corte Suprema de Justicia con destino a la tutela propuesta por Patricia Vargas como agente oficiosa de la ejecutada en contra de este juzgado, con radicación número, 41 001 22 14 000 2023 00126 00.

**8º RECONOCER** personería al abogado, Dr. Juan Pablo Sánchez Sepúlveda, para actuar como apoderado judicial de la accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

**9º SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace

del expediente para su consulta virtual.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220180015700](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220180015700)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb13c26ecfb89761efbc7db2b4621d5afd0f7e6ba3faf79bde1299e4f376fab7**

Documento generado en 08/08/2023 04:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Ejecución laboral  
Ejecutante : Protección S.A.  
Ejecutado : Construcciones C & E Monroy S.A.S.  
Radicación : 410013105002 2019 00276 00

Como a la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Pdf 006) se le dio el traslado a las demás partes quienes guardaron silencio (Pdf 007 y 008) y se ajusta a derecho, se le impartirá la respectiva aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS.

De otro lado, se aceptará la renuncia presentada por el apoderado actor al cumplir lo dispuesto en el artículo 76 del CGP. Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**1° APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora visible el pdf 006 del cuaderno 1 del expediente digital.

**2° ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado, Dr. Carlos Francisco Sandino Cabrera, al poder que le fuera conferido por la parte actor acorde a lo expuesto

**3° SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra el enlace del proceso con el cual pueden consultarlo virtualmente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

A3D3LXCM

Link proceso : [41001310500220190027600](https://41001310500220190027600.cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a204c4b8f3a3afa0410115c738f1065b89d602ab3751bd265cb9e3a5ba2668**

Documento generado en 08/08/2023 04:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Yolanda Basto Herrera
Demandado	Porvenir S.A. y Colpensiones
Radicado	41001-31-05-002-2019-00310-00

### I ASUNTO

Resolver la nulidad presentada por la accionada Porvenir S.A.

### II CONSIDERACIONES

1.- La parte accionada Porvenir S.A. por medio apoderado judicial solicita la nulidad de la actuación a partir del auto del 25 de agosto del 2022 por el cual se le tuvo notificada por aviso del auto admisorio de la demanda y se ordene que sea notificada personalmente de dicha providencia en debida forma o mediante conducta concluyente.

Destaca que en el expediente se advierte que la parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizadas mediante el envío de mensaje de datos del correo electrónico [notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co](mailto:notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co) al destinatario "Laura Katherine Miranda Contreras" el 17 de enero de 2022, pero anota que, "no obra la constancia de recepción y/o entrega a mi representada de la providencia que se pretendía notificar, el traslado y sus anexos", siendo que ello se requiere legamente para que sea valida la mencionada notificación (Pdf 022).

2.- La parte actora, al descorrer oportunamente el traslado de la nulidad, solicito que sea negada y se condene en costas a su favor, adjuntado las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos enviado al correo de la accionada, que previamente reporto al proceso, [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) (Pdf 024).

3.- El artículo 133 numeral 8 del CGP establece como causal de nulidad que no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

4.- Con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, a partir del 7 de junio de ese año, y conforme a su artículo 8, se estableció la posibilidad de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda en los siguientes términos:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro”.*

5.- La Corte Constitucional mediante la sentencia C-420 de 2020, declaro exequible de forma condicionada el inciso 3 de la anterior norma, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

6.- En tanto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia, STL 11448 de 2021, precisa que dichas preceptos son válidamente aplicables al proceso ordinario laboral.

7.- Aterrizados al caso concreto, la falencia que finca la nulidad estriba en que se no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos conforme a derecho y ley, y

observadas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda adiada el 17 de enero de 2022 pues le asiste razón a Porvenir S.A. dado que estas no tienen el acuse de recibido ni la constancia ser enviadas al correo electrónico de la accionada pues se verifica como destinatario del mismo "*Laura Katherine Miranda Contreras*" (Pdf 013) en vez del correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) que figura reportado por la mencionada accionada en el registro mercantil como aquel en donde recibe notificaciones judiciales (Pdf 017 y 018).

8.- Sin embargo, al descorrer el traslado de la nulidad, la parte actora, adjunto otras diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos realizadas el 23 de enero de 2022, de la cual, se observa que fue enviada al correo electrónico, [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), señalando que se trata de la notificación del auto admisorio de este proceso, identificándolo con el nombre de las partes, el juzgado, el numero de radicación, la prevención que se surte válidamente la notificación trascurrido el termino legal; adjuntándose copia del auto admisorio de la demanda y sus anexos y con acuse de recibido (Pdf 024).

9.- Visto lo anterior, como Porvenir S.A. recibió el mencionado mensaje de datos el 23 de enero de 2022, pasados dos (2) días se entiende surtida la notificación personal, es decir, el 27 de enero de 2022<sup>1</sup>, por lo tanto, el termino de traslado de diez (10) días de la demanda que establece el artículo 74 del CPTSS, fenecieron el 10 de febrero de 2022<sup>2</sup>, sin que se adviertan en el plenario, que la accionada concurriese a presentar contestación de la demanda y así se va a declarar.

10.- En ese orden de ideas, se verifica sin éxito la nulidad planteada, por lo tanto, se debe condenar en costas a Porvenir S.A. como lo establece el artículo 365 numeral 1 del CGP y se tendrá en cuenta los criterios y tarifas que dispone el reglamento, Acuerdo PSAA16 -10554 del 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que van de ½ a 4 SMLMV.

11.- Ahora bien, como a través del numeral 1 del auto del 25 de agosto de 2022, se tuvo a Porvenir S.A. notificada mediante aviso y se le corrió traslado de la demanda, cuando, como quedó visto, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se surtió válidamente a través de mensaje de datos y venció en silencio el termino de traslado, es menester dejarlo sin efectos procesales pues las providencias contrarias a derecho no atan al juez.

Recuérdese que el citatorio y posterior liberación de aviso al demandado para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda

---

<sup>1</sup> Inhábiles 23 de enero de 2022

<sup>2</sup> Inhábiles 29 y 30 de enero y, 5 y 6 de febrero de 2022.

conforme a los preceptos armonizados de los artículo 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, conllevan a que el demandado que no llegue sea emplazado y se le designe un curador ad litem, con el cual, se llevara a cabo la diligencia de notificación personal, por lo tanto, avanzar solo hasta el aviso, no implica que se hubiese surtido la mencionada notificación, pues iterase, esta de ser el caso, debe realizarse por como un mínimo a través del curador ad litem, cuando, el mecanismo de notificación realizado sea el previsto en las normas precitadas del CGP.

12.- Como se advierte que la parte actora no ha presentado reforma de la demanda se debe continuar con la etapa procesal siguiente.

13.- Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado de Porvenir S.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1° **DENEGAR** la nulidad planteada por Porvenir S.A. acorde a lo expuesto.

2° **CONDENAR** en costas a cargo de Porvenir S.A. y a favor de la parte actora.

Se fijan como agencias en derecho 1 SMLMV. Tásense por la secretaria en el momento procesal oportuno.

3° **DEJAR** sin efectos jurídicos el numeral 1 del auto del 25 de agosto de 2022 según lo motivado.

4° **TENER** la demanda por no contestada por Porvenir S.A.

5° **SEÑALAR** las nueve de las 2 y 30 de la tarde del 22 de agosto de 2023 para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 del código, a la cual, se podrá acceder en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18969361>

6° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de forma concentrada con la de otro proceso.

7° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Alejandro Miguel Castellanos, para actuar como apoderado judicial de la demanda Porvenir S.A., en los términos y para los fines del poder allegado.

8° **SEÑALAR** a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220190031000-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220190031000-)

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123a0dbfcf78e3cfaee3868f04348274f84abd1aef45e30e7a688c43a7bd89b2**

Documento generado en 08/08/2023 04:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ELENA ZORAIDA NAVARRO RUIZ
Demandado	COLPENSIONES, AFP PORVENIR SA Y SKANDIA S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2020-00107-00

### I.- ASUNTO

Notificación de la demanda, contestación de la demanda, llamamiento en garantía e impulso del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensajes de datos enviado al correo electrónico denunciados en la demanda (Pdf 008 a 011).

Como la notificación por mensaje de datos incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con el acuse de recibido del accionado, se tendrán por no válidas.

2.- No obstante, como las accionadas presentaron sendas contestaciones de la demanda mediante apoderado judicial, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.

4.- De igual forma se aceptara el llamamiento en garantía que Skandia S.A. hace a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. pues satisface las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable en este caso por remisión del artículo 145 del CPTSS, se admitirá.

5.- Teniendo en cuenta que la aseguradora ya concurrió al proceso mediante apoderado judicial, dando respuesta a la demanda y al llamamiento, se le tendrá por notificado por conducta concluyente de este auto, del admisorio de la demanda y por economía procesal, se entenderá que se surtió válidamente el correspondiente traslado de aquellas, de conformidad con los preceptos armonizados de los artículos 75 y 301 del CGP y 48 del CPTSS.

6.- Conforme con lo anterior se tendrán por evacuados los pedimentos de la parte actora de impulso procesal y se dispondrá la actuación siguiente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1° TENER** por no validas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos realizadas por la parte actora acorde a lo expuesto.

**2° TENER** a las demandadas Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia S.A. notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo motivado.

**3° TENER** la demanda por contestada por Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia S.A..

**4° ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la demandada Skandia S.A. a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

**5° TENER** a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

**6° TENER** por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

**7° SEÑALAR** las 2:30 de la tarde del día veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18969361>

**8° ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

**9° TENER** por evacuados las solicitudes de la parte actora de impulso procesal.

**10° RECONOCER** personería para actuar a la empresa Godoy Cordoba S.A. y a su abogado, Dr. Juan Sebastián Velandia Parraga, para actuar como apoderado judicial de la accionada, Skandia S.A., en los términos y para los fines del poder adjunto.

**11° RECONOCER** personería para actuar al abogado, Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, para actuar como apoderado judicial de la accionada, Porvenir S.A., en los términos y para los fines del poder adjunto.

**12° RECONOCER** personería para actuar a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderado judicial de la accionada, Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

**13° RECONOCER** personería para actuar a la abogada, Dra. Samira del Pilar Alarcón Norato, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en los términos y para los fines del poder adjunto.

**14° ORDENAR** a la secretaría del juzgado que de forma inmediata comunique de la existencia del proceso al Ministerio Público y a la ANDJE para lo de ley.

**15° ADVERTIR** a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente Digital [41001310500220200010700-](https://expediente.digijudicial.gov.co/41001310500220200010700-)

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0715889aa06a1953367c8961239f3b90a9a2e672bb98d7e70e53b4ed4e1a57**

Documento generado en 08/08/2023 04:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario Primera Instancia  
Demandante: GIOVANNY BONILLA OLIVEROS  
Demandado: COLPENSIONES, AFP PORVENIR SA Y AFP  
PROTECCION SA  
Radicación: 4100310500220210045500

Las accionadas Colpensiones y Porvenir S.A. solicitan corregir o aclarar el auto del 24 de mayo hogaño en cuanto acepto el desistimiento de pretensiones de la demanda presentada por la parte actora y se profirió condena en costas al actor a su favor y seguido se fijaron agencias en derechos a cada una de las accionadas (Pdf 029 y 030).

Como se verifica acertado lo anteriormente mencionado se procederá a su saneamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 y 286 del CGP. Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**ACLARAR** el numeral 2 del auto fechado el 24 de mayo de 2023 el cual quedará así:

*"2º CONDENAR en costas a cargo del actor y a favor de las accionadas.*

*En consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$580.000 a favor de cada una de las accionadas. Liquidense por la secretaría".*

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220210045500](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b392727b6a6c7a9dec9e17e5ce622e40c70148f69a69739439c20d4138d2fd03**

Documento generado en 08/08/2023 04:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GILDARDO BERMUDEZ HERNANDEZ
Demandado	COLPENSIONES, AFP PROTECCION SA, AFP PORVENIR SA, SKANDIA S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2021-00471-00

### I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y llamamiento en garantía

### II. CONSIDERACIONES

- 1.- La parte actora en cumplimiento del auto del 16 de junio de 2023 allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a la vinculada Skandia S.A. mediante mensaje de datos (Pdf 037), el cual, se considera sin validez al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con el acuse de recibido dado por el correo electrónico de la vinculada.
- 2.- Como Skandia S.A. presento respuesta a la demanda y llamamiento en garantía mediante abogado, a este se le reconocerá personería para actuar y a aquella se le tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 y 301 del CGP.
- 3.- Ahora bien, como la respuesta a la demanda de la mencionada vinculada cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por válida.
- 4.- En tanto, el llamamiento en garantía que Skandia S.A. hace a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., satisface las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable en este caso por remisión del artículo 145 del CPTSS, se admitirá y se dispondrá el trámite para su enteramiento.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1° TENER** por no validas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos realizadas por la parte actora a la vinculada Skandia S.A. acorde a lo expuesto.

**2° TENER** a Skandia S.A. notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo motivado.

**3° TENER** la demanda por contestada por Skandia S.A.

**4° ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la demandada Skandia S.A. a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

En consecuencia, se **ORDENA** a la llamante que notifique este auto, adjuntando copia de la demandada, del auto admisorio y de las contestaciones, a la llamada en garantía, en debida forma y por cualquiera de los medios legales, corriendo traslado por el término legal.

**ADVERTIR** al llamante que el llamamiento pierde eficacia si no se notifica esta decisión a la empresa llamada dentro de los seis (6) meses siguientes

**5° RECONOCER** personería para actuar a la empresa Godoy Cordoba S.A. y a su abogado, Dr. Daniel Francisco Gómez Ortiz, para actuar como apoderado judicial de la vinculada como accionada, Skandia S.A., en los términos y para los fines del poder adjunto.

**6° ADVERTIR** a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente Digital [41001310500220210047100](https://www.cajadecolombia.gov.co/ver-expediente/41001310500220210047100)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61df0f7eb9899e779025793d656767b9b65f6408f5e33ff780fa678d841b97ce**

Documento generado en 08/08/2023 04:27:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	YEISSON FERNANDO SANTANILLA CUELLAR
Demandado	CARMELA MARTINEZ SUAREZ
Radicado	41001-31-05-002-2021-00477-00

Vista la constancia secretarial que antecede por la que se señala “*que se encuentra superado el término (6), que trata el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, sin que la parte actora haya acreditado los tramites de notificación de la demanda, según se dispuso en auto de 24 de enero de 2023.*”, por lo tanto, se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 30 parágrafo del CPTSS para aplicar los efectos previstos por dicha norma bajo dicha circunstancia y archivar el proceso.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**ARCHIVAR** el proceso conforme a lo motivado, dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

ADB

ENLACE DEL EXPEDIENTE: [41001310500220210047700-](https://41001310500220210047700-)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

[Escriba aquí]

Palacio de Justicia - Carrera 4 No. 6 - 99 – Neiva Huila - Teléfono: 8710488

Email: [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f967c6cef2468cb41b3b0692290bee0feaa3879753446c087daad9ce954948**

Documento generado en 08/08/2023 04:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	CARLOS ALBERTO LOSADA PARRA
Demandado	COLPENSIONES Y AFP PROTECCION SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00502-00

### I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte vinculada como accionada dio repuesta oportuna a la demanda (Pdf 035).

2.- Ahora bien, como se verifica que las contestación de la demanda por parte de la vinculada cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por válida.

Conviene precisar que mediante auto del 6 de junio de 2023 (Pdf 031) se tuvo contestada la demanda por las demás accionadas.

3.- En esa medida, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente, con lo cual, se evacua positivamente la solicitud de impulso procesal de la parte actora (Pdf 034).

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1° **TENER** la demanda por contestada por Colfondos S.A.

3° **SEÑALAR** las 2:30 de la tarde de del día dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la

audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18969296>

4° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

5° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220210050200](https://expediente.41001310500220210050200)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d404b65b5dfc643c93c85dc16e2fee94ecf37fb26a02d89192a2ba1a1cb37354**

Documento generado en 08/08/2023 04:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ PARRACY
Demandado	COLPENSIONES, AFP COLFONDOS Y AFP PROTECCION SA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00336-00

### I.- ASUNTO

Medida de saneamiento.

### II. CONSIDERACIONES

- 1.- Por auto del de junio de 2023, se exhortó a la parte actora para que en el termino de reforma de la demanda integrará debidamente el contradictorio (Pdf 017), venciendo dicho termino en silencio (Pdf 018).
- 2.- Para evitar sentencias anulables, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, se debe tomar como medida de saneamiento integrar en debida forma a la parte accionada.
- 3.- En efecto, Ahora bien, se deben tomar medidas de saneamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

En este asunto, la parte actora llamo a juicio a las entidades accionadas para que se declare la nulidad del traslado del régimen pensional y la ineficacia de su consecutiva afiliación al RAIS administrado actualmente por la AFP Colfondos SA, por falta de información al momento de realizarlos y en consecuencia, pide que las ultimas le traslade a Colpensiones los aportes efectuados al régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS, sus rendimientos financieros, las costas del proceso y lo que extra y ultra petita sea probado.

Ahora bien, de acuerdo con el historial de afiliaciones reportado por Asofondos, el actor en el RAIS estuvo afiliado ante la AFP privada accionada, así como también ante la AFP Protección SA, la AFP Horizonte

SA y la AFP Porvenir SA (Pdf 009 pagina 112), siendo que este ultima absorbió a la anterior y no fue convocada al proceso cuando debió serlo.

Para esto memórese que por litisconsorcio necesario se ha entendido aquella condición que ha de ostentar el extremo pasivo o activo de un litigio, o ambos, cuando estando conformados por varias personas, todas ellas deben comparecer al proceso en aras de una decisión única y uniforme.

El inciso 1º artículo 61 del C.G. del P., al regularla, establece: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”.

En los procesos en que se solicita la ineficacia de la afiliación al RAIS por falta de una debida y oportuna información por parte de la AFP correspondiente, la normatividad que le da soporte a la misma exige perentoriamente la presencia no solo de la administradora responsable del traslado inicial, sino de todas aquellas que posteriormente intervinieron (advíertase, por ejemplo, que las AFP a las cuales se pudo haber trasladado el afiliado, se verán obligadas a devolver rendimientos, comisiones, etc.), y por supuesto de la administradora del régimen público de pensiones, hoy COLPENSIONES, en tanto la afiliación que pudiera resultar eficaz es la que con ella existía.

No hacerlo, y obligarlas a devolver unas sumas de dinero o a tener al demandante como su afiliado, significaría violentar de manera flagrante el principio de la relatividad de los fallos judiciales (art. 17 del C..C.), ya que se les impondría una decisión sin tener capacidad para cuestionarla.

En este asunto, por tales motivos, se está en presencia de un litisconsorcio necesario por pasiva, pues por ministerio de la ley, para que el litigio se resuelva en modo uniforme, deben concurrir como demandadas, tanto la administradora del RAIS a la que se trasladó el afiliado, como Colpensiones, entidad a la que se pretende el retorno, por lo tanto, la demanda debió dirigirse en contra de COLPENSIONES y las AFP PROTECCIÓN SA, AFP COLFONDOS SA y la AFP PORVENIR SA, siendo que como se dijo, no fue presentada en contra de esta ultima.

4.- Merced a lo anterior será vinculada al proceso y se dispondrá que la parte actora le notifique personalmente este auto y el que admitió la demanda por cualquiera de los mecanismos dispuestos en la ley.

Por lo expuesto, se

**REeSUELVE:**

**1° VINCULAR** a la PORVENIR S.A. como accionada en este asunto.

**2° NOTIFICAR** personalmente este auto y el admisorio de la demanda a la entidad vinculada, adjuntándose copia de la demanda y sus contestaciones, juntos con sus respectivos anexos, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para ejercer su defensa.

**3° DISPONER** que la parte actora realice la diligencia de notificación antedicha en debida forma y por cualquiera de los mecanismos dispuestos en la ley.

**4° ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220220033600](https://www.cendoj.gov.co/consulta/verExpediente?expediente=41001310500220220033600)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fae102590c0b0da7a0b3a1ec9ae284b8d4785efc88dcaf624708a6b9903a04b**

Documento generado en 08/08/2023 04:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GLORIA CONSTANZA GARCÍA FIERRO
Demandado	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2023-00156-00

### I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

1.- No obstante la parte actora omitió allegar las diligencias de notificación personal de la demanda, se verifica que las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

2.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.

3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

1° **TENER** a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° **TENER** la demanda por contestada por las accionadas.

3° **SEÑALAR** las 2:30 de la tarde del día dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la

que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18969296>

5° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

6° **RECONOCER** personería a los abogados, Drs. Fernando José Cárdenas Guerrero y Yeudi Vallejo Sánchez, para actuar como apoderados judiciales de Porvenir S.A. y Colfondos S.A., en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° **RECONOCER** personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderado judicial de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220230015600](https://expediente.cendoj.gov.co/41001310500220230015600)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bc52e06bf39d64c0396bf908fcaadf0db6a3c99132b6cca2e0f9cf23c68126**

Documento generado en 08/08/2023 04:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante : HERNAN ANDRADE  
Demandados: ANGELA ROSA CORDOBA DE  
RODRIGUEZ, HEREDEROS DE  
EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO y  
ALMACEN CASITODO  
Radicación : 410013105002 2023 00218 00

Conforme con la constancia secretarial que antecede; se advierte que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término otorgado para el efecto, tal como lo ordena el artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.  
Notifíquese y cúmplase

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230021800](https://lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230021800)

ADB

Firmado Por:

[Escriba aquí]

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84f148cc560a79e4db4f626b15f169e46103fc2b9a3b71ecd148fbdcc60820b**

Documento generado en 08/08/2023 04:27:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ESPECIAL – FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	CARLOS HERNANDO MANRIQUE SANCHEZ, ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS “ACEB” Y SUBDIRECTIVA NEIVA.
Radicado	41001310500220230022200

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parta actora sano las falencias cuando se inadmitió la demanda y esta reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1º ADMITIR la demanda especial de la referencia en contra de CARLOS HERNANDO MANRIQUE SANCHEZ y el sindicato ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS “ACEB” y LA SUBDIRECTIVA NEIVA.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia de los procesos especiales.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

Se resalta que se allegue el acuse de recibido del mensaje de datos si elige este mecanismo para realizar la notificación personal.

3º ADVERTIR a las partes que se citará a la audiencia prevista en el artículo 114 del CPTSS una vez verificado que la parte actora cumpla lo ordenado en

el numeral 2 de esta providencia.

4° ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Público, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiése.

5° RECONOCER personería al abogado, Dr. YEUDI VALLEJO SANCHEZ, para actuar como apoderado judicial de la demandante.

6°. ADVERTIR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo

Notifíquese y cúmplase

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20230022200

Enlace proceso [41001310500220230022200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230022200)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 212ab7313f68a1ce1f01d646d5c07317fd71fb302b46870e73285d9714111c72

Documento generado en 08/08/2023 04:27:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: MAURICIO ANTONIO BARBOSA TOVAR  
Demandados: TRANSPORTES ESPECIALES FSG S.A.S  
Radicación : 41001310500 22023 00 223 00

Conforme con la constancia secretarial que antecede que fue asentada en el proceso ordinario laboral de MAURICIO ANTONIO BARBOSA TOVAR contra TRANSPORTES ESPECIALES FSG S.A.S; se advierte que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término otorgado para el efecto, tal como lo ordena el artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.  
Notifíquese y cúmplase

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20230022300

Enlace Expediente Digital [41001310500220230022300](https://expediente.cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230022300)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27834177f9bb01453794b326d0daa9e4cb9af380cdffea0f98b0badc9728bd9b**

Documento generado en 08/08/2023 04:27:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: MARTHA CONSTANZA CUELLAR SOTO  
Demandados: COLEGIO DE LA PRESENTACION  
Radicación : 41001310500 22023 00 224 00

### I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial de 04 de agosto de 2023, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

### II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió el 07 de julio de 2023, porque no se cumplió con la carga procesal de certificado de existencia y representación legal de la demandada y el traslado simultaneo de la demanda y sus anexos a la entidad y/o persona enjuiciada.

### III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación presentado a través de apoderado judicial (archivo 17 del expediente electrónico); se evidencia que se corrigieron las deficiencias presentadas, al haberse indicado y referenciados los puntos objeto de las omisiones reseñadas inicialmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

**1° ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por MARTHA CONSTANZA CUELLAR SOTO

**2° RECONOCER** personería adjetiva para actuar al profesional CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 12193696 de Garzón, y T.P. No. 119.731 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

**3° NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

**4° CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20230022400

Enlace expediente [41001310500220230022400](https://expediente.cendoj.gov.co/41001310500220230022400)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4365dd7e1d9392f94b838d771551a3814e3411d2d40a3d93a3b25a8b2c13ec62**

Documento generado en 08/08/2023 04:27:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante : RUBEN DARIO VIDARTE CORONADO  
Demandado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN  
DE INVALIDEZ DEL HUILA  
Radicación : 410013105002 2023 00225 00

Conforme con la constancia secretarial que antecede; se advierte que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término otorgado para el efecto, tal como lo ordena el artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.  
Notifíquese y cúmplase

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230022500](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220230022500)

ADB

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez

[Escriba aquí]

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4298cb77a1638ad51ecb518473f7c96af737fba4f5a79045436209d5532beb76**

Documento generado en 08/08/2023 04:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JESÚS MARIA FAJARDO MUÑOZ  
Demandados: COLPENSIONES  
Radicación : 41001310500 22023 00 231 00

### I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial de 04 de agosto de 2023, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

### II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió el 07 de julio de 2023, porque no se cumplió con la carga procesal de certificado de existencia y representación legal de la demandada y el traslado simultaneo de la demanda y sus anexos a la entidad y/o persona enjuiciada y la insuficiencia del poder otorgado.

### III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación presentado a través de apoderado judicial (archivo 17 del expediente electrónico); se evidencia que se corrigieron las deficiencias presentadas, al haberse indicado y referenciados los puntos objeto de las omisiones reseñadas inicialmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

**1° ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por JESÚS MARIA FAJARDO MUÑOZ.

**2° RECONOCER** personería adjetiva para actuar a los profesionales ALBERTO ALVARADO CASANOVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4883081 de Garzón, y T.P. No. 109969 del C.S. de la Judicatura y Dr. WILLIAM AGUDELO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.123.200 de Garzón, y T.P. No. 111.916 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

**3° NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

**4° CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20230023100  
Enlace expediente [41001310500220230023100](https://41001310500220230023100)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2885be14fec12fc118ef4caa68c1df1d0765759a949dd2bef664372bd212a6dd**

Documento generado en 08/08/2023 04:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (8) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante : CLARA INÉS GUTIÉRREZ  
TRUJILLO  
Demandados : CAJA DE COMPENSACIÓN  
FAMILIAR DEL HUILA-  
COMFAMILIAR  
Radicación : 41001310500220230026500

### I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

### II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a) No allega prueba de la existencia y representación de la demandada (art. 26-4 CPTSS).
- b) Omite de indicar bajo juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de la accionada allegando las respectivas evidencias (Ley 2213 de 2022 art. 8).
- c) No señala el representante legal de la demandada (art. 25-2 CPTSS).

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

[Escriba aquí]

## RESUELVE

1° **RECONOCER** personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO PEDROMO RESTREPO, para actuar como apoderado de la demandante CLARA INÉS GUTIÉRREZ TRUJILLO de conformidad con el memorial-poder allegado.

2° **DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

3° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

**Notifíquese y Cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230026500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230026500)

ADB

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2f148ed331bea5ff3cacde6cbeb58e278eed120043313b4b9ff6a9d76a8568**

Documento generado en 08/08/2023 04:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila  
Email: [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	JOSE LUIS VELASQUEZ QUINTERO
Demandado	ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA
Radicado	41001310500220230026900

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1º **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º **CORRER** traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos

fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

**4° ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

**5° RECONOCER** personería adjetiva al abogado OSCAR LEONARDO POLANÍA SÁNCHEZ, para actuar como apoderado del demandante JOSÉ LUIS VELASQUEZ QUINTERO de conformidad con el memorial-poder allegado.

**6° ADVERTIR** a las partes que al final de este proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230026900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230026900)

adb

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c9f57967735fe59d0c0d1bdd6a7f47a581319920a9bccddbc3a07201e7390e**

Documento generado en 08/08/2023 04:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante	NELCY TRUJILLO SÁNCHEZ
Demandado	AFP PORVENIR S.A.
Radicado	41001310500220230027000

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1º **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º **CORRER** traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5º RECONOCER personería al abogado, Dr. JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA, para actuar como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cumplase



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20230027000

Enlace proceso [41001310500220230027000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230027000)

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0070fc6ab5d4c7001e88d80288007d6c3f2ac96cf711c516114264aef79e2857**

Documento generado en 08/08/2023 04:27:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**